

ANEXO 9-B
MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1: ALCANCE

1. Este Anexo se aplicará a las medidas de una Parte que afecten el movimiento de las personas físicas que sean proveedoras de servicios de la otra Parte, y a personas físicas de la otra Parte que sean empleados por un proveedor de servicios de la otra Parte, con relación a la prestación de un servicio, de conformidad con la lista de compromisos específicos de esa Parte.
2. Este Anexo no se aplicará a las medidas que afecten a las personas físicas que busquen acceso al mercado laboral de una Parte, ni aplicará a medidas concernientes a ciudadanía, residencia o empleo sobre una base permanente.
3. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.
4. Este Tratado no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para una Parte de los términos de un compromiso específico¹.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS GENERALES

Este Anexo refleja la relación de comercio preferencial entre las Partes, el objetivo común de facilitar la entrada y estancia temporales de personas físicas altamente calificadas sobre una base mutuamente ventajosa y en concordancia con las listas de compromisos específicos de las Partes, así como la necesidad de establecer información transparente, segura, efectiva y comprensiva sobre los procedimientos de entrada, estancia temporal y trabajo.

ARTÍCULO 3: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte deberá hacer disponible al público, la información necesaria para presentar una solicitud para el otorgamiento de entrada, estancia temporal y trabajo en su territorio, relativa a personas físicas cubiertas por este Anexo. Dicha información deberá mantenerse actualizada

¹ No se considerará que el sólo hecho de exigir visado a las personas físicas no se considerará anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

2. A más tardar doce (12) meses después de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá preparar, publicar, o hacer disponible de otra manera, material explicativo² en inglés sobre los requisitos para la entrada y estancia temporal de categorías de personas físicas establecidas en la lista de compromisos específicos de cada Parte, de manera tal que permita a las personas de interesadas de la otra Parte conocer estos requisitos.

3. La información referida en el párrafo 1 deberá incluir, en particular, la descripción de:

- (a) todas las categorías de visas y permisos de trabajo relevantes para la entrada, estancia temporal y trabajo de personas físicas cubiertas por este Anexo;
- (b) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión, por primera vez, de autorizaciones para la entrada, estancia temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo, incluyendo información acerca de la documentación exigida, las condiciones a cumplir y el método de llenado; y
- (c) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión de renovaciones de estancia temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo.

4. Cada Parte deberá proveer a la otra Parte detalles acerca de publicaciones relevantes o sitios de internet donde la información a la que se refiere el párrafo 3 se encuentra disponible.

ARTÍCULO 4: PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte deberá establecer Puntos de Contacto para facilitar la implementación y proveer información relacionada con este Anexo, cuando sea solicitada razonablemente por el Punto de Contacto de la otra Parte.

2. Los puntos de contacto referidos en el párrafo 1 son:

- (a) Por la República de Panamá:

Dirección Nacional de Administración de Tratados y Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias;

- (b) Por el Estado de Israel:

Ministerio de Economía, Administración de Comercio Exterior (Ministry of Economy, Foreign Trade Administration),

o sus respectivos sucesores.

² Para mayor certeza, el material es de contenido informativo y no pretende reemplazar las leyes aplicables.

ARTÍCULO 5: PROCESAMIENTO DE LAS SOLICITUDES

1. Las autoridades competentes de cada Parte deberán procesar de manera expedita, tomando en cuenta las medidas migratorias, los procedimientos necesarios y las circunstancias relevantes, las solicitudes para las autorizaciones de entrada y estancia temporal presentadas por proveedores de servicios de la otra Parte, de conformidad con sus listas de compromisos específicos, incluyendo las solicitudes de extensión de las mismas.
2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante con la finalidad de procesar su solicitud, estas deberán notificar sin demora al solicitante o a su representante legal, en el territorio de la Parte que emite la notificación.
3. A petición del solicitante, las autoridades competentes de una Parte proveerán, sin demora indebida, información referente al estado de su solicitud.
4. Las autoridades competentes de cada Parte deberán notificar prontamente al solicitante de la entrada y estancia temporal, sobre el resultado de su aplicación después de que se haya tomado una decisión. La notificación deberá incluir el periodo de estancia aprobado, así como cualquier otro término y condición.

ARTÍCULO 6: TRANSPARENCIA

Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos apropiados para responder las preguntas de personas interesadas en las solicitudes o los procedimientos relacionados con la entrada temporal de personas de conformidad con la lista de compromisos específicos de las Partes.